



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

56
0 0188893

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 586/88

ASUNTO: Amparo promovido por
el Ayuntamiento de Málaga.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

CONTRA: Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla en
recurso contencioso-administrativo sobre calificación de
terrenos.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el
siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales, don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre del Ayuntamiento de Málaga, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 21 de noviembre de 1986. Dicha Sentencia versa sobre la impugnación por "Lagarillo Blanco, S.A." del acuerdo de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación Urbana de Málaga al este y al oeste del río Guadalhorce. El Ayuntamiento hoy recurrente señala que no fue emplazado personalmente en el correspondiente proceso y que no ha tenido conocimiento de la Sentencia hasta el 4 de marzo del presente año.

2. Toda la argumentación jurídica del recurso de amparo se ciñe a la alegación de infracción del art. 24.1 de la C.E. derivada de la falta de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0188892

emplazamiento personal del Ayuntamiento de Málaga en un asunto en que se hallaba perfectamente identificado como parte interesada.

Se solicita la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones en el proceso a que pone fin, para que, con emplazamiento del Ayuntamiento hoy recurrente, se puedan formular alegaciones o celebrarse vista oral

3. Por providencia de doce de septiembre de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC; esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

El recurrente, en escrito de 26 de septiembre de 1988 reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 30 de septiembre, interesa se dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por la providencia de 12 de septiembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— Este Tribunal se ha manifestado en diversas ocasiones (así, STC 81/85, Auto 525/84, entre muchas otras) en el sentido de que la obligación del emplazamiento personal de los interesados conocidos, en el procedimiento contencioso-administrativo, para garantizar su posibilidad de defensa no excusa a éstos de su debida diligencia, de manera que cuando ésta no ha existido no puede alegarse indefensión por infracción del art. 24.1 C.E. aún cuando no se haya producido el emplazamiento personal. A este respecto, y como es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, no puede considerarse en todo caso una carga excesiva para las Administracio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0188891

nes Públicas, y en especial para las Corporaciones Locales, leer el Boletín Oficial correspondiente a la sede de la Audiencia o Audiencias Territoriales, en cuyo ámbito se encuentren incluidas, con objeto de poder comparecer en aquellos procesos para los que están legitimados, por lo que la falta de emplazamiento personal, si se ha producido el emplazamiento edictal, no puede producirles indefensión. Ciertamente, la diligencia debida se gradúa con arreglo a los respectivos sujetos, y este Tribunal ha tenido ocasión de estimar (así en su STC 34/88, de 1 de marzo) que en determinadas ocasiones no resulta exigible la lectura de los periódicos oficiales como carga razonable de algunas Administraciones. Pero tal no es el caso en el presente supuesto, tratándose de una Corporación Municipal de la importancia y los medios de la hoy recurrente, y respecto de un asunto que afecta a su propio plan de Ordenación Urbana. En las actuaciones remitidas a este Tribunal figura (folio 53) diligencia en la que se hace constar haberse publicado en el Boletín Oficial el edicto anunciando la interposición del recurso; por lo que, a la luz de lo arriba indicado, tuvo el recurrente la oportunidad suficiente de entrar en conocimiento del mismo. No cabe, por tanto, apreciar que haya podido producirse la vulneración que se alega del derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, por lo que procede estimar la presencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento ulterior de este Tribunal, según lo previsto en el art. 50.1.c) de su Ley Orgánica.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]